

4. *Varia*

A cargo de Jerónimo LOPEZ LOPEZ.

COSIO CORNEJO, Jorge: "El billete de Banco en el Perú hasta el año 1879" *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, enero 1949; páginas 72-77.

Señala las alternativas que tuvo desde la época de Gobierno autónomo hasta la fecha citada, examinando las causas económicas que la produjeron. Estudia los proyectos de Unanue (1822) y Acevedo (1830), ambos fracasados y de efímera vida, el período de emisión de billetes por organizaciones bancarias privadas y las medidas estatales para regularizar su circulación, y, finalmente, el proyecto de Elguera (1876), que no llegó a discutirse.

MORALES, Carlos: "Fideicomisos (Ley de Bancos)". *Revista de Derecho y Legislación*, enero-abril 1948; págs. 17-20.

Examina la alteración del concepto de fideicomiso, fijado por el artículo 963 del C. c. venezolano, verificada por la Ley de Bancos promulgada en dicha nación en enero de 1940, la cual considera como casos de fideicomiso el mandato y la administración de bienes ajenos. Estudia el concepto de fideicomiso en las modernas legislaciones hispanoamericanas, para criticar, finalmente, la Ley citada.

RAVELLO MONTESINOS, S.: "Proyecto de Ley sobre nacionalización de las industrias del hierro y del acero en Inglaterra". *Revista de Derecho mercantil*, vol. VII, núm. 19, enero-febrero 1949; págs. 149-152.

Analiza el autor, señalando sus posibles inconvenientes, el indicado Proyecto de Ley, presentado en octubre del pasado año, y que tiene por objeto reunir las principales industrias relacionadas con los citados productos en manos de una Corporación propietaria, que seguirá realizando las actividades que hasta el presente efectuaban, o bien otras nuevas. Afecta asimismo a las industrias de mediano volumen de producción que, si bien no nacionalizadas, no podían subsistir sin autorización ministerial.

IV. *Derecho notarial*

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ALCANTARA SAMPELAYO, J.: "La fe de conocimiento". *Revista de Derecho privado*, 382, 1949; págs. 1-24.

Como indica el subtítulo, se trata de una exégesis de la Ley de 18 de diciembre de 1946, pero en la que se enfrenta el autor con todos y cada

uno de los problemas que tan delicada cuestión plantea, estableciendo las siguientes conclusiones: la fe de conocimiento es una institución que persigue un fin de seguridad del tráfico; cuando el Notario no conozca a los otorgantes debe asegurarse de su identidad por los medios supletorios, y dando fe de haberse asegurado; el error propio o provocado en la fe de conocimiento debe engendrar la responsabilidad objetiva que la Ley de 18 de diciembre de 1946 establece sólo para el caso de inducción por terceros; el error excluye el dolo. En la dación de fe de conocimiento con error, el Notario no comete delito; la reforma pudo limitarse a sustituir en el primer párrafo del artículo 302 del C. penal la frase "abusando de su oficio" por la palabra "maliciosamente", más general y que excluiría la culpa.

ASTOLFO: "Intereses colectivos". Nuestra Revista, 756, 1948; páginas 1-3.

La circunstancia de ser el Notario funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, determina que se le deba exigir gran esmero en el desempeño de sus funciones, de tal forma que no pudiera tomar posesión de su nueva Notaría—en el caso de que cambie de residencia—sin acreditar que cumplió bien y fielmente sus obligaciones en la que abandona; ello redundaría en beneficio de los intereses colectivos notariales.

LICENCIADO MINIMO: "Con el Reglamento en la mano". Nuestra Revista, 760, 1949; págs. 3-5.

El casuismo del artículo 42 del Reglamento, al tratar de disciplinar el lugar de emplazamiento del despacho del Notario, sume en un mar de confusiones, dadas las variadas interpretaciones que al mismo pueden darse; por otro lado, no logra su fin principal, que es el evitar la competencia ilícita, y, sin embargo, dificulta con mayores trabas la posibilidad de instalarse en una población determinada con el acuciante problema de la vivienda planteado. Por ello sería conveniente que en lugar de la reglamentación citada se permitiese que las Juntas Directivas discrecionalmente resolviesen en el más breve plazo sobre las peticiones que se le presentasen, sin perjuicio de la correspondiente alzada a la Dirección General.

LICENCIADO MINIMO: "Luz indirecta". Nuestra Revista, 759, 1949; páginas 1-3

En base a la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fechada en 31 de diciembre de 1945, y en orden al punto concreto de la provisión de las Notarías—sistema mixto de práctica y examen—, señala la conveniencia del estudio de tales avances, pues si bien como acertadamente reconoce, el campo notarial no es apropiado ni propicio para las experiencias atrevidas ni impremeditadas, no es tampoco

prudente recogerse obstinadamente en la tradición inmovible y negarse por comodidad peligrosa a toda reforma que pudiera ser mejoradora del sistema.

LICENCIADO TARTESIO: "Congrua". Nuestra Revista, 761, 1949; páginas 1-3.

El noble y alto fin de la congrua notarial ha venido a ser desnaturalizado, a pesar de la prolija regulación de la misma que se observa en el Reglamento Notarial, la cual, según el autor, podría ser sustituida por un solo precepto en donde se señalase que para solicitarla se precisaba elevar instancia razonada en donde se hiciera constar la necesidad *efectiva y cierta* de percibirla, sin otros requisitos, a la vista de la cual la Junta del Patronato practicaría una investigación profunda y emitiría un informe no formulario, sino real.

M. ARATA, Roberto: "Ideas para el Derecho notarial". La Notaría, 83, 1948; págs. 52-68.

A las preguntas de si ha llegado el momento de afirmar la existencia de un nuevo Derecho—el Derecho notarial—, y de cuál es la utilidad que comporta a los estudiosos, ambos reveladores de una preocupación por estos estudios, trata de formular contestación adecuada el autor a través del estudio de la evolución histórica y de la situación actual. Afirma que quien considere que el Notariado es la simple preservación de las formas o la repetición constante de las prácticas establecidas, no sólo formula un concepto simplista, sino que carece de conocimiento de la importancia de la misión.

V. Derecho procesal

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ
y José ENRIQUE GREÑO.

1. Parte orgánica

DOS REIS, Alberto J.: "Sobre o Decreto-Lei n.º 37.047 de 7 de setembro de 1948". Revista de Legislação e de Jurisprudencia. Año 81, n.º 2.896.

El Decreto-Ley de 7 de septiembre introduce modificaciones de importancia en el sistema procesal portugués. El autor comenta especialmente la parte relativa a la composición del Tribunal Colectivo y a las repercusiones que el nuevo sistema tiene sobre el enjuiciamiento de las causas. La reforma del legislador de 1948 ha consistido en la elevación del nivel del Tribunal Colectivo, mediante dos formas: el regreso al régimen de tres magistrados de carrera y la atribución de la presidencia del Tribunal a un Juez de primera clase, especialmente escogido para esa función.